

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SINCELEJO (SUCRE) – REPARTO

E. S. D

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR DAVID FLOREZ CORPAS

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

CESAR DAVID FLOREZ CORPAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.823.475, domiciliado y residenciado en esta ciudad; respetuosamente acudo ante usted en nombre propio con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el objeto de que una vez desarrollado el trámite previsto en el Decreto 2491 de 1991, se ordene la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y BUENA FE, que considero están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, representado por el señor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, en su calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación correspondiente a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ Coordinador General, en virtud del contrato N° 648 de 2019 entidad la cual desarrolla el proceso de selección.

HECHOS

1°. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019, convocó y estableció las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019.

2°. En el término previsto en la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019, me inscribí en el cargo de profesional universitario, Grado 3, Código 219 de la Alcaldía de Santiago de Tolú, identificado con la OPEC No. 66937.

3°. El día 20 de agosto de 2021, La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, me notificó el resultado de mi etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES de la OPEC 66937, en la cual decidieron entre otros NO VALIDAR el curso de Informática Básica de 120 horas realizado en el SENA y que data del mes de marzo de 2004.

4° El certificado de Informática básica de 120 horas de que trata el hecho anterior, fue cargado al aplicativo SIMO dentro de la oportunidad correspondiente de inscripción a la OPEC.

5° Mediante misiva fechada del 26 de agosto de 2021, dentro de la oportunidad correspondiente presente reclamación a los resultados de Valoración de Antecedentes, en la cual solicite la corrección para que se tuviera en cuenta el curso de Informática Básica de 120 horas toda vez que el acuerdo de la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019 Alcaldía de Santiago de Tolú, no estipula un periodo para validar expedición de documentos y no condiciona a que la documentación quedara sujeta a cambios en su validez, por lo que solicite se procediera a la corrección y se tuviera como VALIDO.

6° Mediante respuesta de fecha 17 de septiembre de 2021, La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, resolvió modificar el puntaje teniendo en cuenta la validez de otros documentos recurridos y en cuanto al curso de Informática Básica resolvió NO VALIDARLO, alegando que superaba los diez años de expedición de conformidad a lo estipulado en el CRITERIO UNIFICADO DE VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS

EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA el cual data del 18 de febrero de 2021.

7° El Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, no estipula tiempo para validar documentos con los que se acredite educación formal o informal.

8° La CNSC ampara su decisión en no validar el curso de informática básica de 120 horas, acogiéndose en el CRITERIO UNIFICADO DE VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA el cual se expidió 18 de febrero de 2021, cuando ya había finalizado el proceso de inscripción y cuando ya se ha cumplido la etapa de pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.

9°. Considero que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” constituye un quebranto a mis derechos constitucionales y fundamentales al sustentar su respuesta de no validación de documentos en criterios creados con posterioridad al proceso de inscripción, que nada se dice en el acuerdo que lo creó y que surgieron en el camino del proceso de selección en el cual no se puede improvisar puesto que las reglas de participación están dadas en el mencionado acuerdo.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29.de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. Sobre el derecho al Debido proceso. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2. Considero que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” constituye un quebranto a mis derechos constitucionales y fundamentales al sustentar su respuesta de no validación de documentos en criterios creados con posterioridad al proceso de inscripción, que nada se dice en el acuerdo que lo creó y que surgieron en el camino del proceso de selección en el cual no se puede improvisar puesto que las reglas de participación están dadas en el mencionado acuerdo.

3. Las observaciones hechas por la entidad calificadora frente al certificado presentado fueron las siguientes: “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la

verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.”

Según la observación hecha por el ente calificador, los documentos aportados no fueron validados toda vez que exceden los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), de acuerdo con lo que establece el numeral 24 del documento Anexo Técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos.

En los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, el referido numeral relaciona la siguiente respuesta al caso planteado: “De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.”

El sustento de mi reclamación, recae en que el ente calificador está actuando amparado en el Anexo Técnico expedido con fecha del 18 de febrero de 2021 y respecto a las decisiones tomadas por la Sala de Comisionados de la CNSC con fecha 20 de marzo de 2020, ambas fechas POSTERIORES al cierre de la Etapa de Inscripciones (31 de enero de 2020), por lo tanto, se está desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-377/04 Que establece lo concerniente a la prohibición de la retroactividad de la ley: “Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-.”

4. Que la Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio), hace una protección al debido proceso y derecho al trabajo cunado “sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.

5. Que la sentencia Sentencias C-040 de 1995, T-451 de 2002 SU – 086 de 1999 y T-1701 de 2000, estableció “(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece”

PRETENSIONES

Con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales y constitucionales de al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y buena fe, y con el propósito de evitar un daño irreparable con la vulneración de ese derecho, solicito al señor Juez constitucional, se sirva tutelar:

1°. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y buena fe, que considero vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

2°. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, tener por VALIDO el curso de Informática Básica de 120 horas expedido por el SENA en el mes de marzo de 2004 y como consecuencia modifique el puntaje de la etapa de valoración de antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política; el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, consagrado en el artículo 40 ibídem; y el derecho de la buena fe prescrito en el artículo 83 ib.

Procedencia de la Acción de Tutela:

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de pretender ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública y/o privada. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio, residual y subsidiario en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Como consecuencia de dichas disposiciones, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, sin hesitación alguna el ejercicio de la presente vía constitucional resulta procedente, toda vez que contra la respuesta a la reclamación de la etapa de valoración de antecedentes fechada del día 17 de septiembre de 2021 no se admiten recursos y considero de conformidad con lo planteado en los hechos de esta acción que la CNSC esta violando las normas de participación contemplado en la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019 Alcaldía de Santiago de Tolú.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer en primera instancia de esta acción constitucional por el lugar de residencia del actor y la naturaleza del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo No. PSA13-10069 de 2013, expedido por el C. S. de la Judicatura.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que no he interpuesto acción de tutela ante ésta ni otra autoridad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se tengan como pruebas los documentos que me permito relacionar a continuación, y se ordenen las demás pruebas que estimen conducentes, pertinentes y eficaces. Dichos documentos son:

1. Copia del Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019, el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Sucre, Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019.
2. Copia de la reclamación a los resultados de Valoración de Antecedentes de la OPEC 66937 de la Convocatoria Territorial 2019 – ALCALDIA SANTIAGO DE TOLÚ.

3. Respuesta a la reclamación emitida con la CNSC a través de la Fundación Universitaria del Área Andina fechada del 17 de septiembre de 2021.
4. Copia de CRITERIO UNIFICADO DE VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA el cual se expidió 18 de febrero de 2021.

ANEXOS

Anexo las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

